

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1144** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3 EN CONTRA DEL AUTO N°763 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante Radicado No. 1134 de febrero 08 de 2021, la Procuraduría 9 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, remitió queja interpuesta por el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., por la presencia de gallinazos en áreas aledañas y/o vertimientos y olores ofensivos desde la empresa INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., en la calle 30 No. 09-02, en jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico.

En atención a la queja interpuesta, esta Autoridad Ambiental realizó las actuaciones técnico jurídicas pertinentes, y expidió el Auto N°085 de 2021, mediante el cual se requiere a INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., entre otras cosas, *“Presentar, en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de Resolución 1541 de 2013 del MADS y en concordancia con lo contenido en el artículo 4 de la citada resolución. El estudio debe contemplar la biorremediación del material biológico generador de olores.”*

Posteriormente, con el objeto de realizar seguimiento a los hechos descritos en la queja interpuesta, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron durante los días 07 de abril y 13 de mayo de 2022, visita técnica de inspección ambiental, emitiendo el Informe Técnico N°0318 del 01 de julio de 2022, el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto N°763 del 03 de octubre de 2022, por medio del cual se requiere a la **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. La sociedad **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S** deberá en un plazo de treinta (30) días calendario presentar a esta Corporación un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, (PRIO), de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de Resolución 1541 de 2013 del MADS y en concordancia con lo contenido en el Artículo 4 de la citada resolución. El estudio debe contemplar la biorremediación del material biológico generador de olores.

El Plan deberá contener como mínimo:

- ✓ Localización y descripción de la actividad.
- ✓ Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las Mejores Técnicas Disponibles a implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- ✓ Metas específicas del plan para reducir el impacto por los olores ofensivos,
- ✓ presupuesto.
- ✓ Cronograma para la ejecución.
- ✓ Plan de Contingencia para la emisión de olores ofensivos.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013 MADS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1144 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3 EN CONTRA DEL AUTO N°763 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

2. La sociedad INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S deberá en un plazo de un (1) mes presentar estudio de altura de chimenea, estudio de ingeniería que determine la altura de las fuentes fijas (chimeneas y calderin) aplicando el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA GENERADA POR FUENTES FIJAS numeral 4.2 – Buenas prácticas de ingeniería para instalaciones existentes-, establecido mediante Resolución 2153 de 2010. En este estudio se debe considerar la altura de la carretera oriental, aeropuerto Ernesto Cortissoz y Barrios aledaños (Concord especialmente)); en relación del punto fijo de emisión.
3. La sociedad INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S, debe realizar la limpieza de lodos de trampas de grasas en horario nocturno después de las 7 pm; y propender la entrega de los mismos antes de las 7 de la mañana del día inmediatamente posterior. Como evidencia del cumplimiento la empresa remitirá a la CRA copia del contrato de disposición de lodos en el que se especifiquen estos términos, a más tardar un (1) mes posterior a la notificación del acto administrativo que legalice el presente concepto técnico. Igualmente debe optimizarse el uso de material biológico para la biorremediación de material biológico generador de olores.
4. La sociedad INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., deberá garantizar de manera permanente el control del 100% de los olores ofensivos que se puedan generar a lo largo de todo su proceso productivo, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 del MADS.
5. La sociedad INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., deberá presentar ante esta Corporación un reporte detallado en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, en el cual se constate que se toman las medidas correctivas, con el fin de cumplir con el límite máximo permisible del parámetro Cloruros, establecido mediante el Artículo 9 de la Resolución N°631 del 17 de marzo de 2015. - por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

El Auto N°763 de 2022, fue notificado electrónicamente el 10 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

## **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que mediante escrito fechado el 25 de octubre de 2022, radicado No.20221400009940, INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. interpuso recurso de reposición en contra del Auto No.763 de 2022 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos a INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. con NIT 890.104.719-3”, solicitando exoneración de la presentación del Plan para Reducción del Impacto de Olores Ofensivos – PRIO, argumentando lo siguiente:

- I. La sociedad para la ejecución de su actividad industrial cuenta con dos instrumentos de control.*
- II. La sociedad oportunamente ha atendido a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cada una de las visitas realizadas por las quejas recibidas por los olores ofensivos presentados en el desarrollo diario de nuestras actividades.*
- III. La sociedad ha demostrado que su proceso de elaboración de harina a base de las vísceras no consumibles, sangre y plumas generadas en el proceso de beneficio cuenta con un sistema de control de olores para mitigar los mismos.*
- IV. De acuerdo con la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013 y la Norma Técnica Colombiana 6012-1 de 2013, se debe realizar el debido procedimiento para solicitar PRIO*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1144** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3 EN CONTRA DEL AUTO N°763 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*de acuerdo con el paso a paso establecido en cada uno de los documentos técnicos.*

**Razones de derecho:**

**Artículo 4 de la Resolución 1541 de 2013**

*Por medio de la cual se establece en el capítulo II QUEJAS POR OLORES OFENSIVOS de la presente resolución, que luego de recibir la queja, la Autoridad Ambiental tendrá 30 días hábiles para realizar la evaluación y respectiva visita.*

*Vencido el termino anterior, la Autoridad Ambiental tendrá 30 días calendarios para expedir acto administrativo mediante el cual se pronunciará la viabilidad o no de exigir Plan para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos – PRIO.*

*En consecuencia, dentro de los tres meses siguientes a la emisión del acto administrativo el titular deberá presentar el Plan para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos – PRIO, de conformidad a lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución.*

*En el caso de la sociedad, como lo mencioné en el numeral IV de motivos, el debido proceso se tenía que realizar dentro de los términos establecidos por la norma, la situación es que, desde que se presentó la queja interpuesta por el Grupo Aeroportuario en febrero de 2021, se han vencido los términos para solicitar PRIO, ya que cada proceso se debe desarrollar dentro de cada uno de los tiempos establecidos.*

*Dado lo anterior, no existe un hecho que cause la solicitud de presentar Plan para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos – PRIO, lo que nos lleva a solicitar que se nos exonere de dicho requerimiento.*

**PRETENSIONES**

Exonerar a la sociedad de la presentación del Plan para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos – PRIO, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

**- De la procedencia del recurso**

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1144** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3 EN CONTRA DEL AUTO N°763 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado No.202214000009940 del 25 de octubre de 2022, por la INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

### III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del informe N°561 del 12 de septiembre 2024, considerando lo siguiente:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, se procedió a revisar el contenido del Auto No. 763 del 03 de octubre de 2022 y lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 *“Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”*, obteniendo la siguiente información:

1. El Auto No. 763 del 03 de octubre de 2022 se encuentra fundamentado en el Informe Técnico No. 318 de 2022, el cual realiza seguimiento y control ambiental a las actividades realizadas al interior de INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. con el fin de verificar que en las actividades ahí desarrolladas se estén implementando los controles necesarios para preservar el medio ambiente.

Asimismo, a través del citado informe técnico, se realiza seguimiento a las múltiples y reiteradas quejas interpuestas por presencia de gallinazos y olores ofensivos generados por INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.

En atención a las quejas presentadas por el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S. y trasladadas por la Procuraduría 9 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, mediante las comunicaciones oficiales recibidas No. 01134 y 01476 del 8 y 18 de febrero de 2021, esta Corporación, conforme al procedimiento establecido en la Resolución 1541 de 2013, expidió el Auto No. 085 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se requiere a INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. entre otras cosas, “Presentar, en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de Resolución 1541 de 2013 del MADS y en concordancia con lo contenido en el artículo 4 de la citada resolución. El estudio debe contemplar la biorremediación del material biológico generador de olores.”

2. Teniendo en cuenta que durante las visitas de inspección ambiental realizadas el 07 de abril y el 13 de mayo de 2022, se continuaron percibiendo olores ofensivos en las instalaciones de INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. especialmente en la zona de grasas. Olores que se potencian al momento de la recogida diaria de los lodos (dispuestos con un operador autorizado), generando la presencia de aves de carroñeras o de rapiña en ese punto; dada la problemática presentada y las quejas reiteradas por emanación de olores ofensivos y presencia de aves de rapiña, se procedió a realizar una encuesta para determinar las molestias por olores ofensivos realizada según los parámetros inmersos en la Resolución 1541 de 2013 y llevada a cabo según la norma ICONTEC NTC 612-1, la cual arrojó como resultado que existe efectivamente molestia por malos olores y por lo tanto se requiere la presentación de un Programa de Reducción de Impacto de Olores Ofensivos (PRIO) por parte de INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 1144 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3 EN CONTRA DEL AUTO N°763 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Aunado a lo anterior, y como se indicó anteriormente, el mencionado PRIO ya había sido requerido por esta Corporación a través del Auto No. 85 de 2021, sin embargo, a la fecha de expedición del Auto No.763 de 2022 y de la evaluación del presente recurso de reposición, no ha sido presentado por INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.

3. Con relación al mencionado artículo 4 de la Resolución 1541 de 2013, es necesario aclarar que el PRIO requerido mediante Auto No. 763 de 2022, no se realiza en atención a una queja específica, sino en el marco del seguimiento a las problemáticas reportadas por la comunidad a través de diversas quejas instauradas desde el año 2021, y atendidas por esta Corporación conforme al procedimiento definido para la recepción de quejas por olores ofensivos, establecido en la Resolución 1541 de 2013.
4. En cuanto al procedimiento realizado para la atención de las quejas referenciadas y que dan origen al Auto No. 85 de 2021, se evidencia que esta Corporación dio estricta aplicación a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1541 de 2013, en cuanto a la evaluación de la queja, realización de la visita y expedición del acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las quejas fueron radicadas los días 8 y 18 de febrero de 2021, el informe técnico y el acto administrativo que evalúan o atiende la queja presentada fueron expedidos el 26 de febrero y el 02 de marzo de 2021, respectivamente.

En virtud de lo anterior, y dado que el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), requerido mediante Auto No. 763 de 2022 no se origina de la recepción de una queja específica, sino del seguimiento realizado a una problemática previamente atendida por esta Corporación, no es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución 1541 de 2013 para la recepción de quejas por olores ofensivos, en su lugar se reiteró lo dispuesto en el Auto No. 85 de 2021. Por lo anterior, no es viable técnicamente acceder a lo solicitado en el recurso de reposición y, en consecuencia, se deberá mantener lo establecido en el Auto No. 763 de 2022.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1144** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. CON NIT. 890.104.719-3 EN CONTRA DEL AUTO N°763 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...*”.

**V. DECISIÓN ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, **NO ES VIABLE ACCEDER** a lo pedido por INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** en todas sus partes las disposiciones contenidas en el Auto N°763 de 2022.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo pedido por **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.** con NIT: 890.104.719-3.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes lo establecido en el Auto N°763 del 03 de octubre de 2022 “*POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. NIT.890.104.719-3*”, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** El presente acto administrativo está fundamentado en el informe técnico N°561 del 12 de septiembre de 2024, el cual podrá ser consultado en cualquier momento en las instalaciones de esta Corporación.

**CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

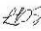
**SEXTO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**01 NOV 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**BLEYDY M. COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0802-064 / 0803-029

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado 

(605) 3686628  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico Colombia  
[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332